cuatro; Año 91 de la Independencia y 71 de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Luis Pelletier
José Fermín Pérez

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Mayo del año mil novecientos treinticuatro; Año 91 de la Independencia y 71 de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Abigaíl Montás
L. E. Henríquez Castillo.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de San Cristóbal, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veinticinco días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Porfirio Herrera,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
Rafael Brache,
Secretario de Estado de Hacienda.

Ley de colonización agrícola.— G. O. No. 4686 del 2 de Junio de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
DE COLONIZACION AGRICOLA.

NUMERO 686.

CAPITULO I.

De la Colonización en Terrenos del Estado y en la Línea Fronteriza.

Artículo 1.— Cualquier porción de terreno fértil, propiedad del Estado y cuya extensión superficial alcance a cien hec-

táreas o más, formando uno o varios lotes en una misma vecindad, puede ser destinada, por disposición del Presidente de la República, a la colonización agrícola, para regirse por las prescripciones de esta ley y los reglamentos que sobre ella se dicten.

Párrafo 1.— En los terrenos proindivisos de los cuales el Estado sea copropietario como accionista, el Presidente de la República puede disponer que sea ocupada un área proporcional a los derechos poseídos, en lugares donde no haya ocupación anterior, con el objeto de destinarlos a la colonización.

Párrafo 2.— Pueden destinarse para formar parte del área de una colonia establecida todas las porciones de terrenos que vengan a ser propiedad del Estado, estando ubicadas dentro de la misma vecindad.

Artículo 2.— Cuando el Presidente de la República decida la colonización de un terreno, lo hará medir y parcelar, levantándose los planos consiguientes; y determinará, según las condiciones naturales, sanitarias y topográficas del lugar, todo lo relativo a ubicación y condiciones de las viviendas y de otras edificaciones, así como al trazado de los caminos.

Artículo 3.— Para tener derecho a gozar de los beneficios de esta Ley se requiere que los aspirantes sean aptos para las labores del campo, que no tengan antecedentes penales, que gocen de buena reputación y estén en buena salud.

Párrafo 1.— Pueden ser admitidos en las colonias del Estado los extranjeros que, además de reunir las condiciones expresadas, sean de raza blanca.

Párrafo 2.— Los inmigrantes extranjeros que vinieren al país expresamente con el objeto de ser admitidos en colonias del Estado, deben poseer fondos suficientes para subvenir a sus necesidades y a los gastos de cultivo del terreno durante los primeros seis meses, por lo menos; excepto en el caso de que vinieren bajo algún otro entendido acordado previamente por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio.

Párrafo 3.— Ninguna colonia será instalada antes de que exista un número no menor de diez aspirantes aceptados para emprender trabajos agrícolas inmediatamente.

Artículo 4.— El Gobierno puede acordar cualquier asistencia a los colonos con el objeto de que puedan hacer progresar más rapidamente sus explotaciones y obtener mayores beneficios de ellas.

Artículo 5.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio puede designar los cultivos a que deba destinarse cada colonia, y cuando tales designaciones fueren hechas, los colonos estarán obligados a adoptarlas; pero cada colono tendrá siempre la facultad de dedicar, por lo menos, la décima parte del terreno a otros cultivos, a su opción.

Artículo 6.— Todo colono admitido debe sujetarse a las reglas que dicte la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio, para el régimen social y agrícola de la colonia.

Artículo 7.— Durante los primeros cinco años el colono

deberá haber puesto en explotación la totalidad del prédio que le fuere adjudicado, pudiéndosele cancelar el contrato si, no existiendo causa de fuerza mayor, la explotación del terreno no progresa proporcionalmente al tiempo transcurrido hasta el quinto año después de la fecha del contrato.

Párrafo.— Cuando el colono o sus sucesores, herederos o causahabientes abandonen el cuidado y cultivo de su parcela durante un lapso de cuatro meses, la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio le intimará para que reanude el cumplimiento de sus obligaciones, y si no lo hiciere en el término de dos meses, perderá el derecho de usufructo, y el Estado entrará nuevamente en posesión de la parcela, pudiendo otorgarla a otro colono.

Artículo 8.— Después del quinto año, habiendo el colono cumplido los términos del contrato y observado debidamente las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos que sobre ella se dicten, le será reconocido el derecho de usufructo del terreno a perpetuidad para él y sus herederos legales o sus causahabientes.

Artículo 9.— Cuando el colono traspase el usufructo de la tierra puede también traspasar al adquiriente las mejoras permanentes que hubiere establecido sobre dicho terreno. Ningún contrato de traspaso de usufructo o de las mejoras es válido sin autorización de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio.

Artículo 10.— Cada lote de terreno adjudicado en las colonias del Estado será indivisible a perpetuidad; en consecuencia, el derecho de usufructo será siempre sobre cada lote íntegro.

Artículo 11.— No se adjudicarán lotes de más de treinta hectáreas a un solo colono, ni ninguna persona podrá adquirir derechos de acuerdo con el Artículo 9 de esta Ley, sobre un área mayor que la prescrita en este artículo, excepto en el caso de las colonias fronterizas, o por autorización expresa del Presidente de la República.

Artículo 12.— En las colonias agrícolas del Estado pueden establecerse comercios, tales como bodegas o tiendas, carnicerías, mercados de comestibles, farmacias, factorías, fondas, hospedajes, y puestos de leche; pero siempre mediante permiso especial que puede otorgar el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Comercio, de acuerdo con las reglamentaciones que éste dicte.

Párrafo:— Los establecimientos a que se contrae el presente artículo están exonerados durante cinco años del pago de todo los impuestos fiscales y municipales. Para gozar de esta exoneración esos establecimientos deben operar de acuerdo con las reglamentaciones que dicte la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio.

Artículo 13.— Se exoneran de los impuestos de construcción y reparación creados por la Ley Núm. 142, las edificaciones que hagan los colonos y las asociaciones de éstos en las colonias del Estado y en las que se organicen en terrenos de propiedad privada bajo los auspicios de esta Ley.

Artículo 14.— En ninguna colonia del Estado ni dentro de un radio de diez kilómetros en cualquiera de ellas, pueden los Ayuntamientos autorizar el juego de gallos.

Artículo 15.— Se declara de utilidad pública la adquisición por el Estado de una faja de diez kilómetros de ancho, por lo menos, a todo lo largo de la línea fronteriza; y el Presidente de la República, al ocupar como propiedad del Estado el terreno así adquirido, lo declarará en estado de colonización permanente, sujeto a las previsiones de esta Ley.

Artículo 16.— En las colonias del Estado enclavadas a lo largo de la línea fronteriza que ya estuvieren instaladas o que más adelante se instalen, se concederá a los colonos el derecho de propiedad cuando hubieren cumplido las estipulaciones de esta Ley y los reglamentos que sobre ella se dicten, así como los términos del contrato, y la propiedad así adquirida será inembargable, pudiendo solamente enagenarse por causas justificadas y mediante autorización del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Comercio.

Artículo 17.— En las colonias fronterizas se admitirá de preferencia a los ciudadanos dominicanos, pero podrá darse acceso a una proporción de hasta veinticinco por ciento de extranjeros de raza blanca.

Artículo 18.— En las colonias fronterizas las adjudicaciones de lotes de terreno pueden alcanzar hasta la cantidad de sesenta hectáreas para cada colono.

Artículo 19.— Tanto en las colonias fronterizas como en las demás colonias del Estado, propias para cultivos agrícolas, pueden establecerse colonias penales militares, en predios de no menos de doscientas hectáreas. Estas colonias se regirán por las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos que sobre ella se dicten por común acuerdo entre el Alto Comando del Ejército y la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio.

CAPITULO II

DE LA COLONIZACION EN TERRENOS DE PROPIEDAD PRIVADA

Artículo 20.— Toda persona o sociedad que posea en propiedad, en un solo lote, un área de terreno apropiado para el cultivo agrícola que sea mayor de mil hectáreas, y lo hubiere mantenido inculto por un lapso de diez años, está obligado a ofrecer dicho terreno a la colonización agrícola mediante la venta de lotes no mayores de treinta hectáreas y bajo contratos visados por el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Comercio, estipulándose el pago que deberá hacer el adquiriente por anualidades adelantadas y en un término no menor de diez años, salvo que pudiere hacerlo antes.

Artículo 21.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio investigará sobre la propiedad y condición del terreno en las áreas incultas, y al encontrar propiedades en contradicción con el artículo precedente, someterá el caso al Fiscal del Tribunal de Tierras para que el o los propietarios sean

perseguidos por ante dicho Tribunal y éste dicte sentencia de colonización obligatoria si, por los resultados de la investigación, se juzga que ha lugar.

Artículo 22.— Cuando el Tribunal de Tierras dicte una sentencia de colonización obligatoria, de acuerdo con esta Ley, el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Comercio designará una comisión justipreciadora de peritos, que decidirá sobre el valor de la propiedad; y el precio que fuere estipulado como justo, será aplicado a cada lote para los fines expresados en el artículo veinte de esta Ley.

Artículo 23.— Los lotes que resulten de la parcelación de un área de propiedad privada destinada a la colonización quedarán exonerados del pago de todo impuesto fiscal o municipal durante diez años.

Artículo 24.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio tomará a su cargo, por cuenta del Estado, la parcelación del terreno y el trazado de los caminos y determinará el lugar más apropiado para centro de población.

Artículo 25.— Estas colonias quedarán bajo la vijilancia de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio, y todo colono que al término de cinco años no hubiere cultivado totalmente el lote adquirido, perderá el derecho de exoneración acordado en el Artículo 23 de esta Ley, a partir del quinto año.

Artículo 26.— Los artículos tercero, cuarto, sexto, duodécimo y decimotercero de esta Ley serán aplicados a la colonización en terrenos de propiedad privada.

Artículo 27.— La falta de pago total o parcial de hasta cinco anualidades vencidas no constituirá motivo para el desalojo del colono después de haber pagado la primera anualidad, siempre que el colono en defecto pague al propietario un interés convenido de hasta seis por ciento anual sobre los valores no pagados; pero el propietario tendrá derecho a la persecución judicial del colono en cobro de valores adeudados, cuando al término de los diez años estipulados como plazo total del pago, resultare algún valor no pagado.

Artículo 28.— Cuando quede liquidado íntegramente el valor de cada lote cedido y así fuere comprobado por la documentación correspondiente, el colono tendrá derecho a obtener del tribunal correspondiente una sentencia adjudicatoria del lote con todos los atributos de derecho para sí, sus herederos y causahabientes, en el caso de que por algún motivo injustificable el propietario o sus causahabientes dejaren de hacer el traspaso legal del lote al colono.

Artículo 29.— Cuando en virtud de esta Ley, toda persona, sociedad o corporación que posea en propiedad un lote de terrenos apropiado para el cultivo agrícola, lo declarare abierto a la colonización y llegare a establecer hasta veinticinco colonos con sus familiares respectivos, tendrá derecho a reclamar y el Estado le concederá el establecimiento de escuela rudimentaria rural, cartería rural, estación telefónica, puesto de policía, servicio de

sanidad y la apertura y construcción de los caminos vecinales para comunicarse con las carreteras más cercanas.

Párrafo:— Esta Ley deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria, y especialmente, la número 670 sobre colonización, del veinticinco de Junio de mil novecientos veintisiete.

DADA en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Mayo del año mil novecientos treinticuatro; Año 91 de la Independencia y 71 de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral

Los Secretarios:
José Fermín Pérez
Luis Pelletier

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Mayo del año mil novecientos treinticuatro; Año 91 de la Independencia y 71 de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo.
Abigaíl Montás

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de San Cristóbal, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veinticinco días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Porfirio Herrera,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
César Tolentino,
Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Comercio.

Refrendado:
C. Armando Rodríguez,
Procurador General de la República.